

## RECURSO DE REPOSICION

Lina Duque <linaduquessqd@gmail.com>

Vie 14/07/2023 9:26 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (263 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO 2656.pdf; AUTO 2656.pdf;

Buenos días por medio del presente escrito, envío recurso de reposición contra el auto No. 2656 de fecha 12 de julio de 2023, dentro del término legal.

Cordialmente

Sonia Reina Andrade

Cel: 3024663133

Señores

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DTE: OMAR BUESAQUILLO PARADA  
DDA: SONIA REINA ANDRADE  
RAD: 2021-770

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656 del 12 de julio del 2023.**

**SONIA REINA ANDRADE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.972.873, con correo electrónico [linaduquessqd@gmail.com](mailto:linaduquessqd@gmail.com), actuando en calidad de demandada dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, en subsidio de queja en contra del auto Interlocutorio No. 2656 de fecha 12 de julio del 2023, notificado por estado el día 13 de julio del presente año.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION: ART. 318 del CGP**

**PRIMERO:** Inicie tramite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, ante el centro de conciliación **FUNDAFAS**, el cual fue admitido el día 26 de junio del 2023.

**SEGUNDO:** Una vez admitido el procedimiento el centro de conciliación **FUNDAFAS**, remitió a todos los acreedores y todos los juzgados, la solicitud y aceptación, entre ellos el juzgado 18 Civil municipal de Cali y 37 Civil Municipal de Cali, este último le correspondió realizar diligencia de desalojo dentro del proceso de restitución de bien inmueble, cuya parte demandante es el señor **OMAR BUESAQUILLO PARADA** por orden del juzgado 18 Civil Municipal.

**TERCERO:** El Juzgado 37 Civil Municipal puso en conocimiento al centro de conciliación **FUNDAFAS** y al conciliador designado **Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, donde manifestó que dicha solicitud debe remitirse directamente al Juzgado de conocimiento, toda vez que este no tiene competencia para decir de asuntos diferentes a la materialización de las diligencias que se comisionan.

**CUARTO:** El Juzgado 18 Civil Municipal a través del auto No. 2656 del 13 de Julio del 2023, el cual está siendo recurrido, resuelve **NO ACCEDER** a la suspensión requerida por el tramite de Insolvencia.

**QUINTO:** En el cual argumenta lo siguiente: “ En todo caso, la decisión de que se trata se dicto con anterioridad al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es decir, que el proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado está en trámite, sino, en efecto el mismo se agoto con el fallo que puso fin al litigio, por lo que, el inicio del proceso de insolvencia no impide la realización concreta del derecho que se declaro en el proveído judicial anterior. Así, a juicio del juzgado, la eficacia de tal acto: La sentencia y su materialización, acompaña a las partes hasta la mentada entrega del inmueble, lo que significa que, no se accederá a la suspensión requería por el centro de conciliación porque no se cumplen los presupuestos de la norma antes transcrita.”.

**SEXTO:** De acuerdo al Artículo 545 en su Numeral 1.

" No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Del artículo anterior se observa que la norma y/o jurisprudencia no dice o infiere que cuando hay sentencia ejecutoriada no se puede adelantar el trámite de insolvencia dentro del proceso de bien inmueble, toda vez que si bien es cierto existe ya una sentencia ejecutoriada, no se ha llevado a cabo la restitución de bien inmueble, por el juzgado comisionado (37 Civil Municipal de Cali).

**SEPTIMO:** Por lo anterior se está vulnerando mi derecho al debido proceso, la administración de justicia los cuales están consagrados en la constitución política en el Art 29, 299 y 13 de la Constitución Política.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

##### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Por lo anterior solicito respetuosamente a su Señoría de **REPONGA** el auto No. 2656 del 13 de Julio del 2023, y para tal efecto se acceda a la suspensión del proceso de restitución de bien inmueble consagrado en el artículo 545 Numeral 1 y se suspenda.

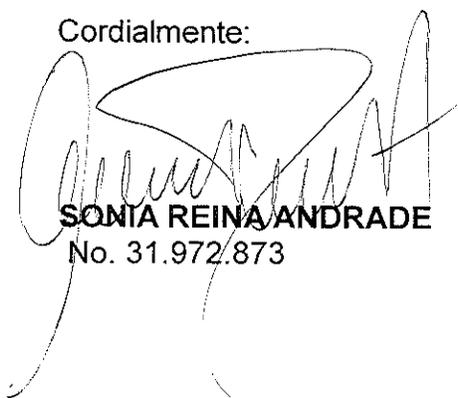
#### **PRUEBAS:**

- Auto. 2656 del 13 de Julio del 2023

#### **NOTIFICACIONES**

Carrera 20 # 36 – 94, del Barrio Santa fe de esta ciudad Correo electrónico:  
[linaduquessgd@gmail.com](mailto:linaduquessgd@gmail.com) Teléfono: 3024663133

Cordialmente:



**SONIA REINA ANDRADE**  
No. 31.972.873

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de suspensión por insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora Sonia Reina Andrade. Sírvase proveer.

Cali, 12 de julio de 2023

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda se advierte que, el centro de conciliación **FUNDAFAS**, insta al juzgado para que se suspenda el presente trámite teniendo en cuenta que el día 26 de junio de 2023, aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora Sonia Reina Andrade.

Al respecto, según lo prevé el artículo 545 del C.G.P, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)*

Por su parte, el artículo 548 ibídem, prevé, (...) *el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...*

Ahora, de la revisión de las actuaciones surtidas en el expediente se evidencia que, el 03 de febrero de 2023, se dictó sentencia que resolvió sobre las pretensiones de la demanda – restitución de tenencia de inmueble arrendado interpuesta por falta de pago de cánones de arrendamiento, encontrándose pendiente a la fecha, la materialización de la entrega del inmueble al arrendador por parte de la señora Sonia Reina Andrade. En todo caso, la decisión de que se trata se dictó con anterioridad al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es decir, que el proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado no está en trámite, sino, en efecto el mismo se agotó con el fallo que puso fin al litigio, por

Referencia: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado

Cuántia: Mínima

Demandante: Omar Buesaquillo Parada

Demandada: Sonia Reina Andrade

Radicación: 760014003018-2021-00770-00

lo que, el inicio del proceso de insolvencia no impide la realización concreta del derecho que se declaró en el proveído judicial anterior. Así, a juicio del juzgado, la eficacia de tal acto: la sentencia y su materialización, acompaña a las partes hasta la mentada entrega del inmueble, lo que significa que, no se accederá a la suspensión requerida por el centro de conciliación porque no se cumplen los presupuestos de la norma antes transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**ÚNICO: NO ACCEDER** a la suspensión requerida por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora SONIA REINA ANDRADE, por lo antes anotado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

R.

04\*

Firmado Por:  
Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8644442c667da4120aa9076c8a5151cdd30c911cbf295c088e90acf6e3d87daa**

Documento generado en 12/07/2023 01:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**